NOTA A DESPACHO. Popayán, 23 de febrero de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 241

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00055-00**
Demandante: **SANTIAGO GRANADOS CORAL**
Demandado: **JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO**

ASUNTO

El joven SANTIAGO GRANADOS CORAL, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO

CONSIDERACIONES

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto Int. 054 del 27 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de familia de Popayán - Cauca, y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es Auto No. 1049 del 2 de septiembre de 2022, proferido en Audiencia Virtual No. 89 de la misma fecha, por este Despacho judicial, al interior del proceso de Fijación de alimentos, radicado bajo el No. 19001-31-01-001-2022-00078-00, donde se fijó la cuota alimentaria en favor de SANTIAGO GRANADOS CORAL, para lo cual debe tenerse en cuenta que los valores reseñados para el año 2023 como cuotas adeudadas y correspondientes a dicha anualidad no son exactos, en ese sentido advierte el despacho que no se ha dado una correcta aplicación a los incrementos que debió sufrir la cuota, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación significativa en las sumas perseguidas.

En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes**, indicando si corresponden a cuota alimentaria o saldo de cuota, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libre con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

> ***"Artículo 82. Requisitos de la demanda****. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *1…*
> ***4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***
> ***5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados****."*

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que si bien aporta el correo electrónico del demandado FABIO GONZALEZ SHILBY cts.ingenieria@gmail.com no se informa como lo obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2022 que señala:

> *"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Destacado por el juzgado).

FRENTE A LOS ANEXOS

Teniendo en cuenta que se anexan unos esquemas a los cuales se les ha denominado " Liquidaciones de intereses legales", se hace necesario advertir que para fines de los intereses cobrados, su aplicación está regulada en el artículo 1617 del Código Civil esto es al 0.5% **mensual (30 días),** desde que cada cuota se hizo exigible, aspecto este que por demás está determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente, debiendo entonces excluir u aclarar estos anexos ya que además de resultar erróneos en su cuantificación, no permiten que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa si a bien lo tiene.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el joven SANTIAGO GRANADOS CORAL, a través de apoderado judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748b215839710a8dd9c9a13a22ab900b98129bfd5c9c4115184a1d85976f004**
Documento generado en 23/02/2023 09:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ESTADO No. 31 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023